

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 29 de noviembre de 2019 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1327
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00581-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO (S)	ARCELIA MARGARITA CUJIÑO PELÁEZ BERTHA INÉS ÁVILA MENDOZA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 29 de noviembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. en contra de ARCELIA MARGARITA CUJIÑO PELÁEZ y BERTHA INÉS ÁVILA MENDOZA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada ARCELIA MARGARITA CUJIÑO PELÁEZ, al servicio de la SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble propiedad de la demandada BERTHA INÉS ÁVILA MENDOZA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 040-71776.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

SEXTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc95a4cac8a42ed2c8883161e53d8c509101d63b01686fd5d3b486c6edc4
059**

Documento generado en 02/06/2021 06:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 26 de noviembre de 2019 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1364
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00689-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO (S)	LIFER HERNANDO FLÓREZ ZAMBRANO MARTÍN ALONSO FLÓREZ JIMÉNEZ
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 26 de noviembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. en contra de LIFER HERNANDO FLÓREZ ZAMBRANO y MARTÍN ALONSO FLÓREZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e185e3fc6fc511f7e1ffe6ea043e7211cd3dabfe7186810149c7cfe5aaf631

Documento generado en 02/06/2021 06:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cinco meses, esto es, desde el 13 de diciembre de 2019 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1365
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00713-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO (S)	ANÍBAL FERNANDO TEJADA URREGO YURY CIRLENY TEJADA URREGO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 13 de diciembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. en contra de ANIBAL FERNANDO TEJADA URREGO y YURY CIRLENY TEJADA URREGO.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40afd40e0d5d8df65ec40c230ed21e250804419b116ef1b8fad9d0bc9b0aac

10

Documento generado en 02/06/2021 06:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres meses, esto es, desde el 11 de febrero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1366
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00868-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE (S)	WALTER DARÍO BETANCUR FLÓREZ
DEMANDADO (S)	NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 11 de febrero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE

COMPRAVENTA promovido por WALTER DARÍO BETANCUR FLÓREZ en contra de NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, con relación a los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5030393 y 01N-5187709, propiedad de la señora MARÍA LUCIDIA ALZATE AGUDELO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2be5b0496022c360fe790d734763f67f7cd9af5482241da1b5eded756a2c

30

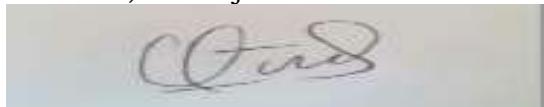
Documento generado en 02/06/2021 06:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres meses, esto es, desde el 07 de febrero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1367
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00972-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	FIDEL ANTONIO PETRO MORENO
DEMANDADO (S)	RUBÉN DARÍO MARÍN POSADA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 07 de febrero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FIDEL ANTONIO PETRO MORENO en contra de RUBÉN DARÍO MARÍN POSADA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el demandado RUBÉN DARÍO MARÍN POSADA, al servicio de la Institución Educativa José María Bernal del Barrio Belén. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ebe9c3b7e026a8e3931ba7b184a7db0a82c6df36ffc16ae6515ec18c6444

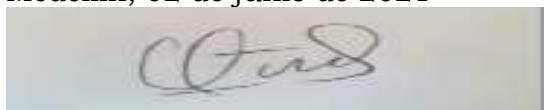
50

Documento generado en 02/06/2021 06:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro meses, esto es, desde el 16 de enero de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota a embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1368
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01094-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JESÚS ARIEL HENAO YEPES
DEMANDADO (S)	DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 16 de enero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JESÚS ARIEL HENAO YEPES en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la demandada DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS en la cuenta No. 309835 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad, indicándole que dicha medida deberá continuar por cuenta del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por EUGENIO AALONSO MARÍN en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS, Radicado 2019-00701, por concepto de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la demandada DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS en la cuenta No. 172127 del Banco Bbva. Oficiese en tal sentido a dicha entidad, indicándole que dicha medida deberá continuar por cuenta del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por EUGENIO AALONSO MARÍN en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS, Radicado 2019-00701, por concepto de remanentes.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

SEXTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c7aa5c953dcacafc51a9714f53a0bf2af4c4486e806d451ec442b86e3395eff7

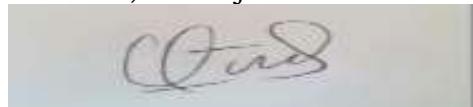
Documento generado en 02/06/2021 06:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro meses, esto es, desde el 30 de enero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre el embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1370
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01191-00
PROCESO	DECLARATIVO (MONITORIO)
DEMANDANTE (S)	LEOBARDO DE JESUS PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO (S)	JOSE GREGORIO HOYOS GALLEGO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 30 de enero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DECLARATIVO (MONITORIO) promovido por LEOBARDO DE JESUS PEREZ JIMENEZ en contra de JOSE GREGORIO HOYOS GALLEGO.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4057bb3b6408a4e9490f34c0b02182e088df9d35e5e22a431d7df96eff4baab

8

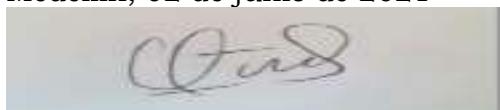
Documento generado en 02/06/2021 06:19:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres meses, esto es, desde el 18 de febrero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	371
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JHON MICHAEL CASTAÑEDA RESTREPO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 18 de febrero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. en contra de JHON MICHAEL CASTAÑEDA RESTREPO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado JHON MICHAEL CASTAÑEDA RESTREPO, al servicio de Tas Super S.A. Oficiese al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c676c6ce7f73cf03820286b3ba38c45b9cac72aeae20aeb3c14da4f406ba609
b**

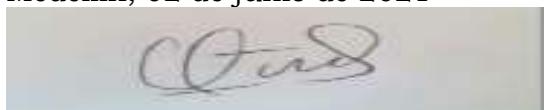
Documento generado en 02/06/2021 06:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 07 de noviembre de 2019 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1372
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01235-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
DEMANDADO (S)	SILVIO DE JESÚS COGOLLO VILLALBA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 07 de noviembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA DE

TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA en contra de SILVIO DE JESÚS COGOLLO VILLALBA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, comisiones, participación de utilidades, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado, al servicio de la empresa AGROCHIGUIROS S.A.S. Oficiese al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f0a0f7d080acc67d12882f9517aa1c98f3d30109eed4a5b367abea28bdcac
7**

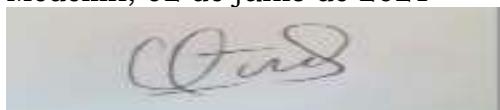
Documento generado en 02/06/2021 06:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro meses, esto es, desde el 23 de enero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1373
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01252-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	RODRIGO BETANCUR S.A.
DEMANDADO (S)	NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 23 de enero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por RODRIGO BETANCUR S.A. en contra de NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el derecho de cuota proindiviso del 4.54545% que posee al demandado NELSON DARÍO SALDARRIAGA MARTÍNEZ, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1264240.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7f4d09bc99c80d353797a800c6896436e3158ce71897e81b6e45cce4e9b
77e**

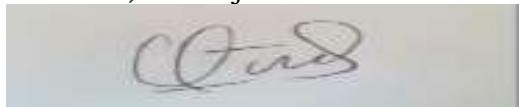
Documento generado en 02/06/2021 06:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro meses, esto es, desde el 15 de enero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1374
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01255-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	VIVIANA MEJIA BERNAL
DEMANDADO (S)	JORGE ANDRES PEREZ MEJIA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 15 de enero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por VIVIANA MEJÍA BERNAL en contra de JORGE ANDRÉS PÉREZ MEJÍA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones que posea el demandado JORGE ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, en la empresa DEOBRAS S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero que posea el demandado JORGE ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, en la cuenta de ahorros No. 038598 del Banco Davivienda S.A. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero que posea el demandado JORGE ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, en la cuenta de ahorros No. 527575 de Bancolombia S.A. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

SÉPTIMO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

128b2d96402b50f5f1b0605050e63215d724094fa1fcf9705fdbb04ed775ea

42

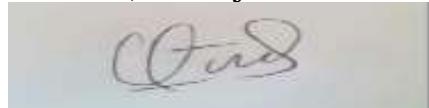
Documento generado en 02/06/2021 06:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 26 de noviembre de 2019 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1376
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	ELECTO ONÉSIMO ROMERO
DEMANDADO (S)	TEÓFILO PALACIO MENA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 26 de noviembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ELECTO ONÉSIMO ROMERO en contra de TEÓFILO PALACIO MENA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-884968, propiedad del demandado TEÓFILO PALACIO MENA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, informándoles que dicha medida debe continuar vigente por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en contra del demandado por parte del señor LUIS CARLOS TABARES CHAVARRÍA, Radicado 05-266-31-03-001-2018-00148-00, por concepto de Remanentes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres propiedad del demandado TEÓFILO PALACIO MENA, los cuales se encuentran en la Carrera 49 # 49-48, Oficina 706 de Medellín. Oficiese en tal sentido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), informándoles que dicha medida deberá continuar vigente por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en contra del demandado por parte del señor LUIS CARLOS TABARES CHAVARRÍA, Radicado 05-266-31-03-001-2018-00148-00, por concepto de Remanentes.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

SEXTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**cb8aab63b6e12633840728353838a38a73c73ca44bf0b0505ad76df2663de
8a2**

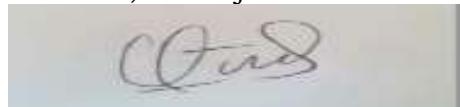
Documento generado en 02/06/2021 06:19:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 26 de noviembre de 2019 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1377
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01304-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	WILLIAM JAIRO CARDONA QUINTERO
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA RUIZ GRANADA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 26 de noviembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por WILLIAM JAIRO CARDONA QUINTERO en contra de BEATRIZ ELENA RUIZ GRANADA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA RUIZ GRANADA, los cuales se encuentran en la Calle 48DD # 98-53 de Bello-Antioquia. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f08fb26b6a6bb4735daf125415128a997a33b7dcf19a131e15977b403e8c
ac**

Documento generado en 02/06/2021 06:19:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y medio, esto es, desde el 28 de noviembre de 2019 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1392
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	LUIS EMILIO GIRALDO CUARTAS
DEMANDADO (S)	ANGELA MARÍA MESA GUTIÉRREZ
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 28 de noviembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUIS EMILIO GIRALDO CUARTAS en contra de ANGELA MARÍA MESA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1269797 propiedad de la demandada ANGELA MARÍA MESA GUTIÉRREZ. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

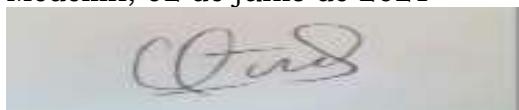
9d9d57c96b36223b8151c6216bc252509550fa6a55edf62c390b6353c33d5
1ce

Documento generado en 02/06/2021 06:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cinco meses, esto es, desde el 12 de diciembre de 2019 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1393
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01328-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO (S)	IDALIA ROSA URIBE ORTIZ
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 12 de diciembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de IDALIA ROSA URIBE ORTIZ.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac7d7f88474ee466e7c2322d90f83769a71be4713c5aa1950820a062e4ff1

57

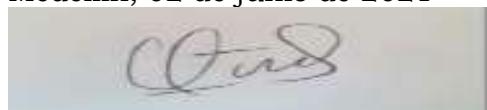
Documento generado en 02/06/2021 06:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cinco meses, esto es, desde el 03 de diciembre de 2019 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1394
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01339-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
DEMANDADO (S)	MILTON FERNANDO HERRERA OSORIO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 03 de diciembre de 2019 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO en contra de MILTON FERNANDO HERRERA OSORIO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado MILTON FERNANDO HERRERA OSORIO, al servicio de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee599112aceefae5dc24bc0b3ec4342b8e8b1e7c082750f7edb675ceff87ab

3

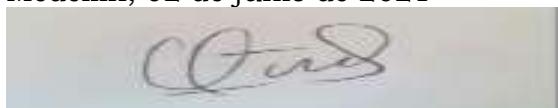
Documento generado en 02/06/2021 06:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres meses, esto es, desde el 03 de febrero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1396
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01350-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MARLEN DE JESUS TOBON GIL
DEMANDADO (S)	OSCAR DARIO HERNANDEZ MURIEL
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 03 de febrero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año y tres meses sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MARLEN DE JESUS TOBON GIL en contra de OSCAR DARIO HERNANDEZ MURIEL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-610405, propiedad del demandado OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ MURIEL.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71f98e36ee6dacf0d8afa3840dacba1101bf9e75463e16f13b4aa3c6867ee

8

Documento generado en 02/06/2021 06:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señor juez que el presente asunto ha permanecido inactivo durante más de un año, siendo la última actuación del 05 de marzo de 2020 (fl. 137 expediente escaneado). Así mismo, le informo que, una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver, o que impulsaran el proceso.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1391
Radicado	05001 40 03 009 2019 01354 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	YEZZID AGUDELO PABÓN
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad; cumpliendo con los presupuestos contenidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin que haya lugar a condenar en costas ni perjuicios a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por YEZZID AGUDELO PABÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas



CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**bbddc623586099ae2b16733575d49874c26c427aeb5ced6108d46b5c6d97
89e7**

Documento generado en 02/06/2021 06:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los demandados SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, por medio de apoderado judicial, contestaron la demanda de forma extemporánea, la cual, fue presentada en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 20 de mayo de 2021 a las 10:51 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 02 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	1953
Radicado	05001 40 03 009 2020 00056 00
Proceso	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante.	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
Demandados.	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA YULIET SUESCUN MORENO Y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
Decisión:	INCORPORA CONTESTACIÓN SIN TRÁMITE Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por los demandados SAMARA YULIET SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, a través de apoderado judicial, a la cual no se le impartirá trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados SAMARA YULIET SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de los correos electrónicos remitidos el día 13 de abril de 2021 con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha, comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria y traslado de la demanda el día 16 de abril de 2021, venciendo así el término para contestar la demanda el día 13 de mayo de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto el numeral primero del artículo 369 del Código General del Proceso; pese a lo anterior, el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 20 de mayo de 2021 a las 10:51 horas, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

De otra parte, por ser procedente se reconoce personería al Abogado **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.515.098 y portador de la T.P. 151.122 del C. S. de la J., para representar a los demandados SAMARA YULIET SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRÉS
JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

FELIPE

JUZGADO

**009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac04cb8c8f2df3099e929e14b9cd18f18dac92c1cb116722f8f61fc6edf1
2f8e**

Documento generado en 02/06/2021 06:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado de la demandante, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, el día martes 25 de mayo de 2021 a las 10:57 horas; y presentó pronunciamiento frente a la contestación de la demanda el día miércoles 26 de mayo de 2021 a las 16:48. A despacho.

Medellín, 02 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	SUSTANCIACIÓN N° 1954
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00056 00
PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
DEMANDADOS	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de mayo de 2021 por el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicitó copia de la contestación de la demanda y de los anexos, señalando que los extremos demandados no dieron cumplimiento a lo normado en el artículo 3° Del decreto 806 de 2020, en congruencia con el artículo 78 del código general del proceso, por cuanto no radicaron la contestación de la demanda con copia a su canal electrónico; este Despacho, atendiendo dicha solicitud, el día 26 de mayo de 2021 compartió con el apoderado de la demandante, a través del canal digital informado para tal fin, la contestación de la demanda presentada por la señora AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN por intermedio de su apoderada judicial.

Por otra parte, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a que se considere cómo no contestada la demanda por el hecho de que el demandado no cumplió con la obligación de remitirle el correspondiente traslado a su correo electrónico; el Despacho considera que si bien es cierto en el artículo 3° del Decreto 806, estable que es deber de las

partes enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que se presenten, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, no es menos cierto que el Despacho considerando que el traslado no se había dado directamente por la parte demandada a su contraparte la parte, procedió con el mismo mediante auto proferido el día 20 de mayo de 2021, acto procesal que se hubiera prescindido si la demandada hubiera efectuado el traslado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 ibídem; sin embargo cómo en este caso concreto no se procedió de conformidad, el despacho cumplió con la finalidad del acto, velando así por la garantía procesal reclamada por la parte demandante.

En cuanto a la solicitud elevada en el sentido que se imponga multa en contra de la demandada AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN y de su apoderado, esta Judicatura considera que la imposición de multa no resulta plausible en el presente caso, pues no se vislumbra ningún actuar temerario por parte de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que es deber de las partes solicitar el acceso al expediente digital o el memorial requerido, en virtud de los deberes que le asisten a los sujetos procesales, tal como estar vigilantes al proceso; máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso, el Despacho garantizó el derecho de defensa de la demandante al dar traslado de la contestación mediante auto y compartir el memorial una vez fue requerido.

Finalmente, se observa que cómo resultado de la garantía a los derechos de contradicción y defensa que el Juzgado amparó a la parte demandante, la misma procedió de manera oportuna a presentar su pronunciamiento frente a la contestación de la demanda, mediante memorial presentado el pasado miércoles 26 de mayo de 2021, razón por la cual, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
CIVIL ORAL DE LA

JIMENEZ RUIZ
MUNICIPAL
CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c0aa65da1c625923b922387c61c9747d280fcca4815b468ba538cf3466bf78

Documento generado en 02/06/2021 06:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 20 de mayo del 2021, a las 5:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1896
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAQUEL RINCÓN VILLA Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador Ad-Litem por medio del cual informa que la parte demandante canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3413647148a75f33c1ec761ae6d561311ca48a442b045f523420a6edfcce4e
f2

Documento generado en 02/06/2021 06:19:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el demandante HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 20 de mayo de 2021 a las 16:46 horas, solicitando seguir adelante la ejecución.

Medellín, 02 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1386
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00232 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ
Demandados	FONDO DE EMPLEADOS LASA DE ALAS
Decisión	AUTO RESUELVE CONTINUAR TRANSCURSO NORMAL DEL PROCESO

Considerando que la parte demandada no consignó el saldo adeudado, equivalente a la suma de \$26.600 por concepto de costas liquidadas, omitiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021); el Juzgado continuará con el transcurso normal del mismo.

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, se informa que el mismo se incorpora al expediente con el fin de ser resuelto en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adae171012025a103edc6ba2c4594ca365e9919fde70f364cd4948d1e3a67e06

Documento generado en 02/06/2021 06:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron presentados en el correo electrónico institucional del juzgado el día lunes, 31 de mayo de 2021 a las 16:29 y 17:10 horas, por lo que este último se entiende recibido el día 01 de junio de 2021 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2002
Radicado	05001400300920200054200
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
Demandado	VIVE MÁS INVERSIONES S.A. JULIO CESAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA WALTER SUAREZ ACOSTA DAVID ALEJANDRO URIBE FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE
Decisión	Notifica por conducta concluyente y reconoce personería.

En consideración a la solicitud presentada por la abogada Paula Andrea Gómez Castro consistente en no tener en cuenta el nombramiento de curador Ad-Litem frente a los demandados JULIO CESAR CARDONA MANCO y GABRIEL JAIME NOREÑA, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente, teniendo en cuenta que los demandados han acudido al presente proceso a través de apoderado judicial y a la fecha el auxiliar de la justicia no ha aceptado la designación del cargo.

Por otro lado, en atención a la manifestación de la memorialista consiste en que ninguno de los demandados, tienen publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho realizando la respectiva consulta en la página web Tyba, observa que el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 fue debidamente registrado, por lo que no acoge dicha manifestación.

Por último, en atención a la solicitud de notificación y al poder conferido por el señor JULIO CESAR CARDONA MANCO en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al señor JULIO CESAR CARDONA MANCO, del auto proferido el día 24 de agosto de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor JULIO CESAR CARDONA MANCO, del auto proferido el día 24 de agosto de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada judicial de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el señor JULIO CESAR CARDONA MANCO se encontrare notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.764 y la tarjeta de abogado No. 278364 del C. S. de la J, para que represente al demandado, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: Accede a la solicitud de no tener en cuenta el nombramiento de curador Ad-Litem frente a los demandados JULIO CESAR CARDONA MANCO y GABRIEL JAIME NOREÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de junio de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZ

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con fi

en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **0a605acc95ed1388ee9bce3f7979b4dff6f62c4ab788b7acc484de7b25f0e0**
Documento generado en 02/06/2021 06:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBOLÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2021, a las 5: 59 o. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1956
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00773-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE
DECISIÓN	INCORPRA Y REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la citación de notificación enviada al demandado JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ, el Despacho le reitera al memorialista lo dispuesto mediante providencia proferida del 28 de mayo del 2021, toda vez que el memorial presentado no da cuenta de la constancia de recibido de la citación para notificación personal efectuada; por lo que no se cumple con el requisito exigido para ser tenido en cuenta el acto procesal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9262bafcfb8b225835a2976a0efa8b1c9611bf5a1d6cf421369dd738974e4e

Documento generado en 02/06/2021 06:20:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de mayo de 2021, a las 8:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1957
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00901 00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIADES MARÍN BOLÍVAR EDESÍA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL S. A.
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado designado informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a los demandados, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR Y HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6e994626d9e8859d27d0fa714bc3c448ada50ded11708e55d52f7c2a74c82**

Documento generado en 02/06/2021 06:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA RAQUEL GIL ROJO se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 12 de mayo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 02 de junio del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1390
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA RAQUEL GIL ROJO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00902 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA RAQUEL GIL ROJO, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

La demandada, MARÍA RAQUEL GIL ROJO, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 12 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA RAQUEL GIL ROJO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.831.800.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d753beccf7d136d2efe80ea92a5cbf49acaf9d5051331d07566d71ea97c46c31

Documento generado en 02/06/2021 06:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada MARÍA DEL MAR JARAMILLO por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente por auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A despacho.
Medellín, 02 de junio del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2003
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00255 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
DEMANDADOS	MARIA DEL MAR JARAMILLO
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S. en contra de MARIA DEL MAR JARAMILLO, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARIA DEL MAR JARAMILLO, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b0416b6cbb7dee5dc355c62a78364fdaf1983a9d93269cf736a87e59e85d
de**

Documento generado en 02/06/2021 06:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de mayo del 2021, a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1959
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	GABRIEL JAIME OCAMPO LOAIZA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado GABRIEL JAIME OCAMPO LOAIZA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GABRIEL JAIME OCAMPO LOAIZA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6089bf7d879328702e23f04b892c7f160e93817d6b86b4098116bf52b
4c2fdf**

Documento generado en 02/06/2021 06:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1387
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. - CREARCOOP
DEMANDADOS	LUZ EDILIA CASTAÑO LÓPEZ ROSMIRA ORTIZ MARÍN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada ROSMIRA ORTIZ MARÍN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ
MUNICIPAL CIVIL

ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869b5b8f6308caf9ea8c5fbacb3b36fa73643021a48b0438d7e1b5e0496af17**

Documento generado en 02/06/2021 06:20:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de mayo 2021, a las 11:4 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1960
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL VOSQUES DEL RODEO P. H. ETAS 1 Y 2
DEMANDADA	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual aporta las notificaciones practicadas a los demandados en el presente proceso, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas por no encontrarse ajustadas a derecho, ya que en primer lugar, en relación con el acto procesal practicado al demandado JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ y el cual denomina “citación para diligencia de notificación personal”, se observa que el formato enviado resulta confuso frente al tipo de notificación practicada, pues mezcla el acto procesal de citación consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso con la notificación por aviso consagrado en el artículo 292.

Por otro lado, frente a al acto procesal comunicado s a las demandadas MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ y SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ y que denomina “notificación por aviso”, se observa en primer lugar, que igualmente el formato enviado resulta confuso frente al tipo de notificación practicada, pues mezcla el acto procesal de citación consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso con la notificación por aviso consagrado en el artículo 292; y en segundo lugar, tampoco sería procedente en esta etapa procesal la notificación por aviso, si se tiene en cuenta que no se había practicado previamente la citación para notificación personal.

Por último, en relación a los acos procesales remitidos por correo electrónico a las demandadas LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ y NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ y que fueron denominados “notificación personal”, se observa que tampoco cumplen con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que confunde en un mismo acto la citación para notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 ibídem, actos procesales que son sustancialmente distintos.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta ninguna de las notificaciones practicadas a fin de respetar el debido proceso y evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5897e9cd091b1e9e0c1848703b4752fc00de82ac42c812f522c4782326edd

127

Documento generado en 02/06/2021 06:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, los demandados JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEI MARYORI PINEDA BOTERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestaron la demanda presentando excepciones de mérito, las cuales fueron recibidas el día martes 18 de mayo de 2021 a las 16:14 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 02 de junio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	1952
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00342 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO - VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RÍOS AGUDELO, LEI MARYORI PINEDA BOTERO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por los demandados JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEI MARYORI PINEDA BOTERO, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, los tendrá notificados por conducta concluyente, del auto proferido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEI MARYORI PINEDA BOTERO, del auto proferido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su

contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que los demandados JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEI MARYORI PINEDA BOTERO se encontraran notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA AMADOR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número No. 43.733.042 y portadora de la tarjeta de abogada No. 125.858 del C. S de la J, para que represente a los demandados JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEI MARYORI PINEDA BOTERO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por los demandados JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA y LEI MARYORI PINEDA BOTERO, a través de su apoderada judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda y cuando se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51c2f475d114afb958932fd121131cd4317714a18a76c4cf9f93af62c4cefc**

Documento generado en 02/06/2021 06:20:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PEDRO MANUEL POLANCO RIVAS se encuentra notificado personalmente el día 13 de mayo 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1229
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00359-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	PEDRO MANUEL POLANCO RIVAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PEDRO MANUEL POLANCO RIVAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de abril del 2021.

El demandado PEDRO MANUEL POLANCO RIVAS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTOQUIA COMFAMA, y en contra de PEDRO MANUEL POLANCO RIVAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$325.452.78.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d6924c50cdb44df500ad2da45a25348e6c7fbaf12abdae2e836124829252

4b

Documento generado en 02/06/2021 06:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1388
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00473-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARÍA DUQUE VÉLEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en aportar el historial del vehículo distinguido con Placas EHZ192 propiedad de la demandada ANA MARÍA DUQUE VÉLEZ donde conste el registro de la medida cautelar de embargo; teniendo en cuenta que este Despacho desde el pasado 05 de mayo de la presente anualidad diligenció el oficio ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
	La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021.	
ANDRES FELIPE	DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria	JIMENEZ RUIZ
JUEZ		
JUEZ - JUZGADO 009		MUNICIPAL CIVIL
ORAL DE LA CIUDAD		DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95d17c2b29268f912cd0c7ff23094b239febcd139250d774ea18e26376fa6a**

Documento generado en 02/06/2021 06:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día lunes 31 de mayo de 2021 a las 12:16 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1389
Radicado	05001-40-03-009-2021-00580-00
Proceso	EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	JHON WILLIAM ECHEVERRI DELGADO.
Demandado	TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER instaurada por el señor JHON WILLIAM ECHEVERRI DELGADO en contra de TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 433 y 432 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo con claridad el tipo de proceso pretendido, pues resulta confusa la redacción ya que no se logra establecer si se pretende un proceso declarativo, un proceso ejecutivo por obligación de hacer o un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos; observándose que titula la demanda como una obligación de hacer a sabiendas que lo pretendido es que la parte demandada suscriba una escritura pública.

2.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa y clara la ejecución o ejecuciones pretendidas con la demanda, pues la parte demandante sólo se limita a transcribir las cláusulas contractuales contenidas en la promesa de compraventa de fecha 02 de octubre de 2019, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y precisa la suma pretendida en pago por concepto de clausula penal, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes y de señalar manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de dichas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° de artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- En caso de pretender un ejecutivo por obligación de suscribir documentos deberá Allegar minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada, de conformidad con lo exigido en la parte final del inciso primero del artículo 434 del Código General del Proceso.

6.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el demandante – comprador asistió a la Notaría Diecinueve de Medellín el día 18 de octubre de 2018 a las 2:00 PM, fecha que había sido acordada por las partes en el contrato de promesa de compraventa para el otorgamiento de la escritura pública. En caso afirmativo deberá allegarse la respectiva acta de comparecencia expedida por el notario.

7.- Deberá Aportar certificado de libertad de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los parqueaderos N. 84 y 85, que acredite a la propiedad en cabeza de la ejecutada, de conformidad con lo exigido en el inciso del artículo 434 del Código General del Proceso.

8.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:
**ANDRES FELIPE
RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c349aa8eef4436e7e1aa0bff78f7d282f1b9101571b25c1ebc9934fdf2ac6cc
Documento generado en 02/06/2021 06:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>